Núm. 986
2[illegible] julio de 1965 - 3:55 P.M.

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico -00905-

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
(Enmienda Núm. 5)

ASUNTO: Suspensión del control de precios de panes especiales y enmienda de otras disposiciones del Reglamento.

El Reglamento de Precios Núm. 3 emitido el 14 de septiembre de 1953, establece precios máximos para la venta de todas las clases de pan que se elaboran en Puerto Rico. El mismo se emitió poco después de la eliminación de los controles de precios federales al terminar la emergencia de Corea. En aquella ocasión se estimó necesario controlar el precio tanto de los panes corrientes como de los panes especiales, aún cuando estos últimos no pasaban del 10 por ciento de la producción total de pan.

El Administrador de Estabilización Económica entiende que al presente y en armonía con el Plan de Rehabilitación de la Industria del Pan, es conveniente suspender el control de precios sobre los panes especiales y estima que dicha suspensión facilitará una sana competencia a base de calidad en estos panes sin que se aumenten los precios en detrimento del consumidor.

A partir de la vigencia de esta enmienda, todas las órdenes de precios de panes especiales, incluyendo el pan de manteca y leche, quedan sin efecto. Los panes de agua, sobao y de "sandwich" corriente, continuarán bajo control a los precios fijados en la Sección 2 (a) excepto que se elimina el diferencial de 1 centavo por libra para la venta al consumidor en la taquilla de la panadería y se aumenta de 1 centavo a 2 centavos por libra el diferencial para entrega a domicilio, lo cual es necesario para estimular este tipo de distribución. Quedan derogados los apartados b, c y d de dicha Sección.

De acuerdo con la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica enmienda las secciones 2 y 9 y añade las secciones 10 y 11 al Reglamento de Precios Núm. 3 para que lean como sigue:

Sección 2: Precios máximos

(a) Los precios máximos para la venta de pan son los siguientes:

1. Panes de agua y sobao

Ventas al por mayor	Por libra
A repartidores	$0.1525
A detallistas, tomado en la tahona	0.1575
A detallistas, entregado en su establecimiento	0.1625

Ventas al detal	Por 1/2 libra	Por libra
En la tahona (taquilla)	$0.09	$0.18
Por el detallista	0.09	0.18
Entregado a domicilio	0.10	0.20

2. Pan corriente de molde (sandwich)

Ventas al por mayor	Por libra
A repartidores	$0.1625
A detallistas, tomado en la tahona	0.1675
A detallistas, entregado en su establecimiento	0.1725

Ventas al detal	Por libra
En la tahona (taquilla)	$0.19
Por el detallista	0.19
Entregado a domicilio	0.21

Sección 9: Métodos de Entrega

(a) Se prohibe cambiar los métodos de entrega acostumbrados, términos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultara en un precio de venta más alto que el precio máximo establecido.

(b) No se podrá cobrar por la envoltura del pan cantidad alguna adicional a los precios máximos fijados en este Reglamento.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Vigencia

Esta Enmienda tendrá fuerza de ley el 2 de agosto de 1965, después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

Aprobada hoy día 2 de julio de 1965.

Juan Pérez Colón
Administrador